

Nota a Despacho. Popayán, agosto 1º de 2023. En la fecha informo a la Sra. Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS

Sustanciadora



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No.1090

Popayán - Cauca, agosto primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Radicación: **19001-31-10-001-2023-00249-00**

Viene a despacho la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, Incoada a través de apoderado judicial por el señor JUAN SEBASTIAN MARQUEZ CABALLERO, en contra del señor JOSE NORBEY MARQUEZ GARCIA, con el fin de que este cumpla con la cuotas de alimentos que señala como adeudadas.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda impetrada se tiene que adolece de las siguientes falencias:

Teniendo en cuenta que al parecer el documento que la parte actora tiene como base de esta ejecución, corresponde a la Sentencia fecha 11 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de los Patios Santander donde se fijó cuota alimentaria a favor de JUAN SEBASTIAN MASQUEZ CABALLERO y a cargo del señor JOSE NORBEY MARQUEZ GARCIA, documento no aportado, lo que se corrobora de la revisión minuciosa de los archivos adjuntos al acta de reparto, no siendo entonces factible verificar la forma en que quedó plasmada la obligación, respecto de la cual se persigue su ejecución, es claro entonces para el despacho que no se cumple con las condiciones para su exigibilidad tal como lo

precisa el art. 422 del CGP, lo que implica que deba negarse el mandamiento ejecutivo deprecado.

Con todo es del caso precisar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título, teniendo solamente tres opciones, como lo ha sostenido el Consejo de Estado (Sección Tercera, autos del 12 de julio de 2001, expediente 20.286, C. P. Dra. María Elena Giraldo Gómez y del 12 de septiembre de 2002, expediente 22.235, C. P. Dr. German Rodríguez Villamizar). Auto interlocutorio No. 415 25/06/2015 Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Segunda de oralidad M.P. Gonzalo Zambrano Velandia.

"....

1. *Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar.*
2. ***Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.***
3. *Ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 423° C.G.P.) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario."*

En ese sentido, frente a la falta del documento necesario e idóneo para librar el mandamiento de pago y la falta de claridad en lo perseguido en razón a que el despacho no puede efectuar la debida verificación de lo afirmado en el libelo genitor, debemos atenernos a lo señalado por el artículo 430 del Código General del Proceso.

Norma que entonces condiciona al Juez en el sentido en que sólo podrá librar mandamiento ejecutivo cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, la acreditación del mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, lo que no sucede en el caso en comento, toda vez que como se señaló no se ha aportado el documento que se aduce corresponde al título base de la presente ejecución, todo ello lleva a concluir que no están dados los requisitos para adelantar el proceso que se pretende.

Lo anterior da lugar para que este despacho de conformidad con lo dispuesto en los arts. 84 y 430 del C.G.P. niegue el mandamiento ejecutivo por no estar ajustado a la ley.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,

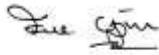
RESUELVE:

Primero.- NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada a través de apoderado judicial por el señor JUAN SEBASTIAN MARQUEZ CABALLERO, en contra del señor JOSE NORBEY MARQUEZ GARCIA, por lo considerado al respecto.

Segundo.- En firme esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor, tanto en el expediente digital en el sistema Siglo XXI.

Tercero.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE POPAYAN
2023-249